ACTA 062-E-2023

Acta de la sesión Extraordinaria que celebra el Concejo Municipal de Tarrazú, en el Salón de Sesiones, Municipalidad de Tarrazú, San Marcos de Tarrazú, a las quince horas con treinta minutos del día siete de marzo del dos mil veintitrés.

MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL PRESENTES:

REGIDORES (AS) PROPIETARIOS (AS):

Señora Eida Montero Cordero
Presidenta Municipal

Señor Juan Carlos Sánchez Ureña
Señor Henry Ureña Bonilla
Señora Mileidy Abarca Jiménez

REGIDORES SUPLENTES EN CALIDAD DE PROPIETARIOS:
Señora Vanessa Mora Vega

REGIDORES SUPLENTES PRESENTES:
Señora Michelle Quesada Blanco

SINDICOS PRESENTES:
Señor Roy Vega Blanco

FUNCIONARIOS (AS) PRESENTES:

Señora	Ana Lorena Rovira Gutiérrez	Alcaldesa municipal
Señor	Fernando Portuguez Parra	Vicealcalde municipal
Señora	Yamileth Blanco Mena	Secretaria Suplente Concejo Municipal
Señora	Rosaura Cordero Alvarado	Asesora Legal
Señora	Emilia Retana Jiménez	Recursos Humanos
Señora	Yoselin Valverde Chaves	Recursos Humanos
Señora	Johana Agüero Mora	Planificadora Municipal

MIEMBROS AUSENTES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS:

Señora	Carlos Abarca Cruz	Vicepresidente Municipal
Señor	Eliécer Zamora Monge	Regidor suplente
Señora	Keisy Daniela Gutiérrez Valverde	Regidora suplente

MIEMBROS AUSENTES:

Señor	Julio César Rojas Tencio	Regidor suplente
Señor	Carlos Roberto Cordero Fallas	Síndico distrito San Marcos
Señor	Juan Diego Valverde Blanco	Síndico distrito San Carlos

APROBACIÓN DE LA AGENDA

Se inicia la sesión con base a la siguiente agenda:

1. Comprobación del Quórum
2. Presentación de informe Ley Marco de Empleo Público

La señora presidenta municipal da un cordial saludo a todos los presentes y manifiesta, damos gracias a Dios por permitirnos estar aquí reunidos y le pedimos a Dios que nos dé sabiduría y discernimiento para tomar las mejores decisiones.

ACUERDO #1: Se aprueba el orden del día, quedando de la siguiente manera:

1. Comprobación del Cuórum
2. Presentación de informe Ley Marco de Empleo Público

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO."

ARTÍCULO I: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Presentes 4 regidores propietarios y la señora Vanessa Mora Vega, regidora suplente en calidad de propietaria.

ARTÍCULO II: Presentación de informe Ley Marco de Empleo Público.

La señora alcaldesa municipal da un saludo a todos los presentes y manifiesta, quiero indicarles que el informe técnico y todo lo que van a ver fueron elaborados por las compañeras Emilia Retana Jiménez y Yoselin Valverde Chaves de recursos humanos y Rosaura Cordero Alvarado, asesora legal y Johana Agüero Mora, planificadora municipal.
Eso se hizo conforme a lo solicitado por la Unión Nacional de Gobiernos Locales, después se estuvo participando en capacitaciones, investigando y solicitando documentos de otras municipalidades, yo tenía que presentar una moción antes ustedes porque aso es como se debe de hacer.
Les quiero agradecer a las compañeras porque era mucho trabajo sin tener una guía porque la verdad en la capacitación que se dio el abogado de MIDEPLAN no aclaro algunas consultas que les hicieron, ellas hicieron el mejor trabajo posible creo que está bien justificada y espero que nos la acepten así.
La señora presidenta municipal manifiesta, tenemos la presentación de la moción, muchas gracias les cedo la palabra.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado, asesora legal de la Municipalidad de Tarrazú da las buenas tardes a todos los presentes y manifiesta, les voy a explicar un poco de que se trata la moción.
Da lectura al artículo 6 que se incluye y manifiesta, lo que quiere decir esto es que las municipalidades pueden hacer un estudio para determinar cuáles puestos son exclusivos y excluyentes, es decir que no se van a regir con el MIDEPLAN por la autonomía que tenemos, ya hubo una acción de constitucionalidad que se había resuelto con esta ley donde la sala constitucional, dijo que las municipalidades tienen su autonomía, eso no quiere decir que no apliquemos lo que diga la ley, podemos tomarlo pero dentro de nuestra autonomía, entonces lo que se tenía que hacer era este análisis tanto legal como técnico para determinar cuáles puestos son exclusivos y excluyentes.
Nosotros determinamos que todos los puestos de la municipalidad son exclusivos y excluyentes y que no nos debemos regir por lo que dice MIDEPLAN, el informe legal lleva la justificación.

El informe de Recursos Humanos hace un análisis por categoría de cada uno de los puestos de la municipalidad en función de que brindamos servicios a los contribuyentes.
La propuesta de acuerdo es la siguiente y da lectura al acuerdo propuesto.
El informe de recursos humanos es por categoría, pero después queremos que quede una justificación por cada puesto por si tenemos que defender estar propuesta de puestos exclusivos y excluyentes, es importante que lleve los criterios mencionados y tiene que quedar aprobado este acuerdo hoy porque hay que notificarlo a MIDEPLAN antes del viernes 10 de marzo.
Basándonos en otros documentos nosotros hicimos la propuesta que nosotros consideramos que se adapta más a la municipalidad de Tarrazú.
El regidor Sánchez Ureña da las buenas tardes y consulta, ¿el manual descriptivo de puestos nuevo se adapta a esto?
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, el estudio técnico tuvo que hacerse con el manual que está actualmente vigente, no le puedo decir si está de acuerdo con la ley porque MIDEPLAN no ha sacado los grupos de las familias, pero se supone que la UNGL trabaja en coordinación con lo dispuesto por el MIDEPLAN.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, ¿Cómo queda el tema de la escala salarial que deben proponer respecto a los salarios que va a sacar MIDEPLAN?
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, esos temas es muy difícil darle una respuesta a ahorita porque MIDEPLAN ni siquiera tiene una escala salarial definida, pero al declararnos exclusivos y excluyentes seguimos trabajando con la UNGL pero no lo puedo asegurar porque ellos no lo han definido todavía y MIDEPLAN no ha presentado nada aún.
La señora Emilia Retana Jiménez manifiesta, esta ley es compleja porque no tenemos en que regirnos, hacemos la salvedad de ser exclusivos y excluyentes por autonomía, pero no nos han dado herramientas hablan de un salario global pero no nos dan bases para regirnos.
El departamento de recursos humanos lleva todo el peso con respecto a esta ley pero las capacitaciones no nos ayudan y no hay términos claros, de igual forma el reglamento que no sé si se ha publicado aún y lo único que sabemos es que la ley empieza a regir el 10 de marzo pero no sabemos cómo se va a aplicar y por lo tanto el departamento no sabe bien cómo proceder.
Hay gente muy capaz con mucho conocimiento y se están haciendo actividades a las cuales debemos estar al tanto, actualmente por dicha contrataron a Yoselin Valverde porque todo recae sobre el departamento de recursos humanos y yo sinceramente no lo tengo claro y no tenemos una base ni las herramientas para trabajar, aquí lo que podemos hacer es apoyarnos en algunas personas que tienen más conocimiento, por eso necesito el apoyo y la comprensión de todos en este tema para ir poco a poco y seguir adelante.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, lo que indica doña Emilia Retana es porque la ley tiene muchos vacíos e incluso en la última reunión la ministra de MIDEPLAN dijo que la ley no estaba bien pero que aun así no recapacitan, sería mejor que eviten que nos metamos en problemas legales, de momento la opción que le queda a las municipalidades es tratar en esto declararse exclusivos y excluyentes.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, si se declaran exclusivos y excluyentes, ¿se aplicaría el salario global?

La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, sí se aplicaría, pero eso del salario global es muy complicado a nivel de la municipalidad porque ejemplo eso depende de cada municipalidad que obviamente no es el mismo el salario del mismo puesto de una municipalidad a otra.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, a mí me parece que esta ley es total y absolutamente inconstitucional porque le está violentando los derechos adquiridos a muchas personas, los cuales están protegidos en la constitución política, a las municipalidades se les están aceptando esto de los puestos exclusivos y excluyentes, pero hay mucho profesionales que tienen muchos años de laborar, me parece que esta ley es injusta, los policías no van a recibir aumentos de salarios por más de diez años, yo no sé qué hacen los diputados y sus asesores porque ellos deberían decirle que esta ley no está bien, porque no es culpa de los funcionarios públicos el mal manejo del país, eso me parece muy injusto.
El regidor Ureña Bonilla da las buenas tardes y manifiesta, yo tengo desde el 2005 de escuchar de este tema de empleo público, yo veo bien que la municipalidad se declare los puestos exclusivos y excluyentes, que se proclame y tenga su autonomía y según veía en las noticia hay muchas instituciones que se van a regir por esa línea de defender su autonomía, porque hay muchas falencias con esa ley, aunque a uno le parezca injusto, esto lo resuelven otra personas y es cierto se van a perder muchos derechos adquiridos, no se van a volver a hace aumentos de salario por muchos años, no sé cómo van a lograr nivelar estos salarios pero creo que esta ley no va a dar solución a este aspecto, es acogernos a esto, de mi parte es importante apoyar lo que ustedes proponen pero de ahí en fuera no podemos hacer nada aunque no es para nada satisfactorio.
La señora presidenta municipal manifiesta, señora alcaldesa municipal usted podría por favor presentar la moción.

1. Moción presentada por la señora alcaldesa Ana Lorena Rovira Gutiérrez, respaldada por los señores regidores Eida Montero Cordero y Juan Carlos Sánchez Ureña, que textualmente dice:

"Texto de la moción:

Posición de la Municipalidad de Tarrazú respecto a la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP)

CONSIDERANDO QUE:

Primero: La Ley Marco de Empleo Público (LMEP) No. 10159, se publicó en el alcance digital número 50 del Diario Oficial La Gaceta número 46 del 9 de marzo de 2022 y entrará a regir el 10 de marzo de 2023.
En su artículo 6, en lo que interesa señala: "*Artículo 6-Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).* ***Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente*** *asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y* ***a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.(****...).*
Este artículo concede a las instituciones autónomas, como lo es la Municipalidad de Tarrazú de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, la potestad de determinar las relaciones de empleo desarrolladas en la institución que se excluirán de la rectoría en materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN.
Esa competencia recae sobre el órgano competente de cada ente o institución, en este caso, al Concejo Municipal de conformidad con el artículo 13 incisos a), b), c), d) l) y s) del Código Municipal.
La exclusión a la que hace mención el artículo 6 de la LMEP, se reitera en los numerales 7.a, 7.c, 7.f, 7.l y 9.a, y se desarrolla en los ordinales 13, 18, 21, 30, 31, 32, 33 y 34, todos de la Ley Marco de Empleo Público. *Importante señalar que la excepción mencionada implica mantener en la órbita competencial de los jerarcas*

administrativos correspondientes el ejercicio de la función rectora en materia de empleo público sobre las relaciones estatutarias exceptuadas.

Segundo: La Ley en mención no define que es ser exclusivo y excluyente, y al ser aprobada recientemente no se cuenta con la existencia de información jurídica dedicada a analizar en forma particular ese cuerpo normativo, razón por la cual, se considera jurídicamente apropiado, utilizar como insumo el contenido de las opiniones consultivas emitidas por la misma Sala Constitucional, las cuales, sirven como parámetro para la definición de los puestos de trabajo excluidos de la rectoría del MIDEPLAN, estableciendo en dichos votos (2021-01798 y 2022-002872) las pautas a seguir para la puesta en práctica de dicha normativa.

Por lo que conviene recurrir a la técnica jurídica para determinar el contenido de tales términos dentro del contexto de la Ley Marco de Empleo Público y con referencia a los entes o institución autónomas, colocando estos términos dentro del grupo de los conceptos jurídicos indeterminados.

En nuestro país, al definir los conceptos jurídicos indeterminados la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha seguido la línea de razonamiento desarrollada por García de Enterría y Fernández. En resolución número 2004-12402, citando los votos número 1877-1990, 5594-1994, 1265-1995, 2001-000454, 2001-007631, 2001-009389, 2001-009685, la Sala Constitucional definió la figura bajo estudio en los siguientes términos:

"II. (…) V. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, ***con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto****, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites de estos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que, en todo caso,* ***es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante, la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de aplicación.*** *La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible-, porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que* ***la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una «unidad de solución justa» en cada caso****. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial -interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar. En el Derecho Administrativo, no existe diferenciación en cuanto a la utilización de conceptos tales como la urgencia, el orden público, el justo precio, la calamidad pública, las medidas adecuadas o proporcionadas, la necesidad pública o el interés público, etc., no permitiendo una pluralidad de soluciones justas, sino sólo una solución a cada caso concreto".*

Esta situación pone a las Municipalidades en el dilema de tener que determinar el contenido de tales acepciones, para poder entender y desarrollar la competencia establecida en el artículo 6 de la mencionada ley de empleo público.

La utilización de los supuestos señalados para comprender, aplicar e implementar en el Régimen Municipal el contenido de los términos *exclusivo(a) y excluyente*, dentro del contexto de la Ley Marco de Empleo Público, se encuentra justificación legal en el ordenamiento jurídico nacional vigente, en los artículos 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública y 10 del Código Civil.

Asimismo, revisando el ajuste de la Ley Marco de Empleo Público al Derecho de la Constitución, en resolución número 2021-017098, de las veintitrés horas y quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Constitucional indicó que las normas infra constitucionales se deben leer, interpretar y aplicar de conformidad con el Derecho de la Constitución, éste último conformado por los valores, principios y normas constitucionales.

A parte del indicado soporte legal, esta propuesta encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación de las normas jurídicas. En resolución número 2003-003481, de las catorce horas y tres minutos del dos de mayo de dos mil tres, ese Tribunal Constitucional indicó que la interpretación de las reglas legales debe tomar en cuenta la finalidad de la norma y los contextos institucional, sistemático y evolutivo histórico.

*"**III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.***

La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia, así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El intérprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados, sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el intérprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo".

Tercero: Conforme con lo anterior se analiza el término exclusivo y excluyente en la ejecución de las labores de los funcionarios(as) municipales, a partir de la normativa vigente y la jurisprudencia, para lo cual primeramente debemos tener claro el tema de la autonomía Municipal el cual ha sido desarrollado por la Sala Constitucional en muchas sentencias.

En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "*administración de los intereses y servicios locales." En el ámbito de cobertura de las Municipalidades, y si definimos que es lo local, nos induce nuevamente a los conceptos jurídicos indeterminados.*

La Sala Constitucional en voto 5445-1999 en lo que interesa señaló:

"Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que

han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales."
Consecuentemente con lo indicado por la Sala Constitucional, el legislador en la Ley 7794, Código Municipal señala:
"Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. (…)"
Cuarto: En razón de todo lo anteriormente expuesto en relación con el ámbito competencial y funcional de la Municipalidad de Tarrazú, se considera pertinente y apropiado determinar el contenido de los términos *exclusiva(o) y excluyente*, así como la concurrencia de situaciones jurídicas particulares *exclusivas y excluyentes* en la ejecución de las labores de las personas servidoras municipales, a partir de los siguientes supuestos:
a. ***La naturaleza jurídica de las funciones y actividades que ejercen las personas funcionarias municipales:*** Conforme a las particularidades de su perfil y funciones vinculadas a la actividad sustantiva institucional, diferenciadora de otros cargos que pueden ser o no ser de similar perfil, pero que se particularizan debido al ejercicio de las competencias, atendiendo los intereses y servicios locales dentro de la autonomía municipal que los caracteriza y que se encuentran consagrados en la Constitución Política, artículos 169 y 170. De acuerdo con la Procuraduría General de la República en el dictamen C-15-2013, sobre la naturaleza de las competencias municipales, se asevera que las mismas se encuentran más que vigentes en el actual Código Municipal, Ley N°. 7794, en todo su articulado, pues es mandato constitucional el que establece que los gobiernos locales deben administrar los intereses y servicios locales en cada cantón, de acuerdo con el artículo 169 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, se reconoce la autonomía municipal, que norma el 170 de la Constitución Política, como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad, en este caso, de cada cantón. Es decir, esta autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades, la libre gestión en las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos, y específicamente a la capacidad de autogobernarse, a la virtud de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, así como a la capacidad impositiva, la auto normación y administración.
b. ***El ordenamiento jurídico particular que rige y regula a los funcionarios (as) municipales de manera "exclusiva y excluyente:*** Se refiere a la existencia de un régimen jurídico existente en el Código Municipal, Título V, *especial, aplicable única y exclusivamente a las relaciones de empleo público desarrolladas en el Régimen Municipal*. Este régimen jurídico particular está compuesto por normativa legal emitida para regular en forma especial y especifica las relaciones de empleo municipal, con la intención de asegurar y proteger el contenido de los principios de separación de funciones y la autonomía municipal, así como la ejecución de la competencias constitucionales y legales (conexas) asignadas a la Municipalidad de Tarrazú, esta circunstancia coloca a las relaciones de empleo municipal en una situación jurídica "exclusiva y excluyente" dentro del ordenamiento jurídico. Así por ejemplo el artículo 129 del Código Municipal establece que las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes. El artículo 130 de este código exige que las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal. Las plazas a las que se les da contenido en un presupuesto tienen que estar necesariamente incorporadas en el Manual descriptivo de puestos. El capítulo V del Código Municipal no fue modificado o derogado de forma alguna por la Ley Marco de Empleo Público, por lo que todos y cada uno de los funcionarios (as) municipales quedan cubiertos por el mismo, caso contrario, habría una derogatoria tácita en la aplicación de la norma especial, para todos o una parte de los funcionarios de un gobierno local, vaciando de contenido en alguna forma el principio de autonomía. Obviamente esto no implica que el Régimen Municipal desatienda los demás preceptos legales de la LMEP y que sí son aplicables. Este supuesto, alude a la condición jurídica especial que ostentan los puestos de trabajo que conforman el organigrama de la Municipalidad de Tarrazú, derivados de la relación existente entre la función sustancial asignada a cada Gobierno Local y las responsabilidades o funciones y deberes o tareas que conforman cada perfil funcional, integradas al puesto correspondiente con la intención de cumplir y satisfacer las competencias encomendadas por la Municipalidad Ese vínculo especial, existente entre la

competencia institucional y las responsabilidades y deberes del cargo, lo que diferencia a los puestos municipales de otros que pudieran ser similares, pero con fines diferentes al Régimen Municipal.

c. *Los efectos del ejercicio de la función pública administrativa por parte de los funcionarios (as) municipales, en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación de sus servicios:* En materia de intereses locales resulta relevante el dictamen C-015-2013 de la Procuraduría General de la República, que atiende una consulta con relación a la vigencia de las competencias municipales que venían enumeradas en el artículo 4 del código municipal anterior y que fue derogado cuando se aprobó el vigente y que concluye: "A partir de lo indicado, debemos concluir que en la medida que las atribuciones anteriormente reguladas en el artículo 4 de la Ley 4574, puedan englobarse dentro del concepto de "lo local", debe entenderse que existe una autorización constitucional y legal a favor de las municipalidades para ejercerlas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias nacionales que pueden ejercerse en la circunscripción de cada cantón." Estas competencias pueden resumirse de la siguiente manera: *desarrollo de la cultura, la ciencia y las artes, proteger el patrimonio artístico e histórico, educación general y vocacional, becas y cooperar con las juntas administrativas y de educación en la atención de la infraestructura educativa, salud física y mental, prevención y combate de enfermedades, bienestar social, recreación, deporte y bienestar general de la población, planificación urbana, dentro de esta servicios urbanos, vivienda, desarrollo rural, real vial, desarrollo agropecuario, industrial, comercial que promueva el empleo, protección de los recursos naturales, fuentes de energía, la fauna, promoción del turismo, la seguridad y el orden público, así como impulsar la conciencia cívica, la democracia y la participación en el gobierno local.* En el código municipal actual, en el artículo 3 se reitera el concepto constitucional de intereses y servicios locales y se enmarcan de forma genérica las competencias municipales, "…La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba." El artículo 4 establece una serie de competencias que a la vez contienen herramientas que las municipalidades utilizan para alcanzar sus fines como dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como cualquier otro que disponga el ordenamiento jurídico, acordar presupuestos y ejecutarlos, administrar y prestar los servicios municipales, aprobar tasas, precios y contribuciones municipales, tarifas de impuestos municipales, percibir y administrar los ingresos y tributos con carácter de administración tributaria, realizar convenios, consultas populares, promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población, políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y equidad de género, crear albergues para personas en situación de abandono y situación de calle, participar en políticas públicas de vivienda. Existen por otra parte una serie de leyes que han conferido competencias exclusivas a las municipalidades como la atención exclusiva de la red vial cantonal, la planificación urbana, la movilidad activa, el comercio al aire libre, en el mismo código municipal la policía municipal y las licencias para actividades comerciales e industriales, inspectores de tránsito y otras que aunque no existan leyes especiales se pueden enmarcar dentro del concepto de "lo local" como dice el dictamen de la Procuraduría General de la República, citado anteriormente. Con relación a los servicios locales que presta la municipalidad, la mayoría están desarrollados en el artículo 83 del Código Municipal, para los cuales se fijan tasas y precios como alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras, el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras, vigilancia electrónica. También son servicios de algunas municipalidades los acueductos. En la atención de los intereses y servicios locales, tanto los citados como otros que puedan existir, la actuación de los funcionarios (as) municipales es "exclusiva y excluyente" ya que es propia de los propósitos para los cuales fue desarrollada la autonomía municipal por parte del legislador constituyente. La Municipalidad es un ente descentralizado de la administración del Estado, el más cercano a la comunidad y el *encargado de resolver sus necesidades descritas en la constitución política y en la ley como intereses y servicios locales,* sin dejar de lado la obligación de coordinar con las demás instituciones públicas los programas y proyectos a realizar en el cantón respectivo, artículo 6 del Código Municipal, como con otros gobiernos locales para efectos de atención de los temas regionales, artículos 7 y 9 del mismo código. Además, *son consideradas como una "pieza clave en la vinculación con la ciudadanía" por la proximidad que tienen con las personas*, artículos 1, 2 y 3 del Código Municipal. El Régimen Municipal en Costa Rica tiene una modalidad descentralizada territorialmente, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 y los artículos 169

y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la administración de los intereses y servicios locales es competencia municipal.

d. ***Riesgos de la injerencia de la gestión del régimen municipal:*** Los riesgos que el ejercicio de las competencias constitucionalmente otorgadas conlleva, ya que ellos pueden impactar en el desarrollo y satisfacción de las necesidades de los habitantes y sus diferentes comunidades, ya que la municipalidad goza en algunos casos de competencias exclusivas y excluyentes respecto del estado y otros entes públicos.

Quinto: Estando el marco normativo propio y particular como lo es el Código Municipal, exclusivo y excluyente, para funcionarios (as) del Régimen Municipal, Vigente, en orden a su vigencia actual y singular, y que requiere necesariamente una derogatoria expresa y no tácita ni por vía de inferencia, conforme lo indicó la Sala Constitucional la resolución número 17098–2021 de las once horas y quince minutos del dos mil veinte uno.

Es de advertir que al estar plenamente vigentes las leyes que regulan las relaciones de empleo en el Régimen Municipal como lo es el Código Municipal, las mismas no pueden entenderse desaplicadas vía inferencia a un grupo de personas servidoras dada la vocación de generalidad de las referidas normas, por ende, interpretar que determinados servidores están excluidos de sus alcances y de las competencias propias, lo cual no está ni permitido ni contemplado en Ley Marco de Empleo Público.

Sexto: Importante tener presente el resultado de la Consulta Facultativa de Constitucionalidad al proyecto de la Ley Marco de Empleo Público que nos indica:

La Sala Constitucional ha dicho en la Resolución Nº 17098 - 2021 que: ***"Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 6 es inconstitucional en cuanto somete a las municipalidades a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo."***

Séptimo: Para los procesos que lleva la Municipalidad de Tarrazú todas las clases, entendiendo que "La clase comprende un puesto o conjunto de puestos lo suficientemente similares en cuanto a deberes, responsabilidades y autoridad, para que se les pueda aplicar el mismo título a cada uno de ellos, exigir a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de preparación académica, conocimientos, etc. Usar el mismo tipo de exámenes a pruebas de aptitud, para seleccionar los candidatos a empleo, y asignarles la misma remuneración en condiciones de trabajo similares.". Son importantes por lo que todos los perfiles de puestos con funciones operativas, administrativas, profesionales y técnicas en apego a la Autonomía Administrativa de la cual goza esta Corporación Municipal son exclusivos y excluyentes para la atención de los intereses y servicios locales que por su naturaleza muchos son servicios esenciales.

La Municipalidad es prestataria de servicios esenciales para los munícipes del cantón de Tarrazú como lo son los servicios de acueductos, recolección de residuos sólidos entre otros, y siendo que tenemos funcionarios que participan directamente de la función pública y en el proceso participan funcionarios de diversas clases, todos los funcionarios interinos y en propiedad de la Municipalidad de Tarrazú, son exclusivos y excluyentes para la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público.

Consecuentemente, las personas servidoras municipales, nombradas al amparo de la normativa especial que regula el empleo público municipal (Código Municipal, Manual de Puestos, Manual de Selección y Reclutamiento), se encuentran reguladas por esa legislación de manera exclusiva y excluyente, y forman parte del sistema del régimen municipal en su competencia territorial.

Conforme a este parámetro, se puede concluir que se encuentra excluidos de la rectoría en materia de empleo público, por parte de MIDEPLAN, los empleados municipales que realizan gestión pública directa o inmediatamente relacionada con los fines constitucionalmente asignados a los Gobiernos Locales, creada por la autonomía municipal otorgada por la Constitución Política.

SE ACUERDA:

Con dispensa de trámite de comisión y luego de un amplio análisis y por las razones antes mencionadas y expuestas, se acuerda:

PRIMERO: Aprobar el informe técnico oficio RR-HH MT-N°0019-2023 presentado por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Tarrazú, el cual es un documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el informe jurídico oficio MT-DL-013-2023 del Departamento Legal de la Municipalidad de Tarrazú, titulado: "*Criterio legal respecto de los parámetros jurídicos necesarios para definir las relaciones de empleo desarrolladas en la Municipalidad de Tarrazú y su declaratoria de exclusivos y excluyentes ante el MIDEPLAN."*

TERCERO: En relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Marco de Empleo Público y basados en la Autonomía Municipal conferida en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, y con las justificaciones técnicas y jurídicas antes señaladas, se declara a todas las personas trabajadoras de la Municipalidad de

Tarrazú, que cumplen funciones o labores operativas, administrativas, profesionales o técnicas, **como *exclusivas y excluyentes*** para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a la Municipalidad, por ende, nuestros funcionarios (as) no se deben someter a la rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
CUARTO: Establecer que los principios de autonomía de la gestión municipal serán los que operativicen las relaciones de empleo en este sector, con responsabilidad social, respeto de los derechos humanos y los principios que informan la buena gestión, eficiencia y eficacia de la administración pública.
Lo anterior, no impide que todas las buenas propuestas del Sistema General de Empleo Público, a cargo del Ministerio de Planificación y Política Económica, serán revisadas en este sector, y se acatarán todas aquellas que no afecten los principios convencionales y constitucionales relacionados con la Autonomía Municipal.
Quinto: Solicitar al Departamento de Recursos Humanos por medio de la Alcaldía Municipal, los estudios correspondientes para determinar las familias de cada puesto *exclusivos y excluyente*s se llevarán a cabo tomando en consideración los siguientes cuatro factores o parámetros de justificación:

1. *La naturaleza jurídica de las funciones y actividad que ejercen las personas funcionarias municipales.*
2. *El ordenamiento jurídico particular que rige a los funcionarios municipales de manera "exclusiva y excluyente".*
3. *Los efectos del ejercicio de la función administrativa por parte de los funcionarios municipales en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación de sus servicios.*
4. *Los riesgos que el ejercicio de las competencias constitucionalmente conlleva ya que ello puede impactar el desarrollo y satisfacción de las necesidades de los habitantes en sus diferentes comunidades.*

De modo tal que, los puestos operativos, administrativos, técnicos, profesionales, directivo y gerencial, deberán de cumplir con al menos uno de los cuatro parámetros de justificación antes descritos, para poder ser exclusivos y excluyentes, estudios complementarios a los ya realizados.
SEXTO: Se dispone que el Departamento de Recursos Humano de la Municipalidad de Tarrazú, deberá realizar las siguientes acciones, entre otras que se estimen necesarias:
a) Ampliar los estudios técnicos y acciones necesarias para ajustar la metodología de clasificación y valoración de puestos de esta Municipalidad a fin de alinearla a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público, determinar una metodología de valoración del trabajo y determinar los grados en la familia del Régimen Municipal.
b) Realizar los estudios técnicos y acciones necesarias a fin de construir la columna salarial de esta Municipalidad y definir los salarios globales de los diferentes puestos que integran la familia del Régimen Municipal.
c) Ajustar el manual descriptivo de clases de puestos de la Municipalidad de Tarrazú conforme las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.
d) Ajustar los sistemas de pagos de la Municipalidad de Tarrazú a conforme con las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.
e) Revisar las bases selectivas y pruebas específicas para alinear el modelo de reclutamiento y selección de esta Municipalidad a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.
f) Realizar las modificaciones necesarias para alinear la evaluación del desempeño, la capacitación y cual otro tema relacionado con las relaciones la Municipalidad de Tarrazú en lo que fuere pertinente a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.
g) Implementar las regulaciones del capítulo de gestión de las relaciones laborales contemplado en la Ley Marco de Empleo Público para toda la familia de puestos esta Municipalidad a partir de la vigencia de dicho cuerpo normativo."

La señora alcaldesa municipal hace una breve explicación de la moción y manifiesta, ahí se adjuntan los estudios técnicos y el estudio legal, porque son aspectos muy técnicos y la moción es muy larga, ahí está todo justificado de acuerdo con las capacitaciones que llevaron las funcionarias.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, yo ya vi la moción si quieren que se les amplie algo que las compañeras nos lo aclaren.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, la moción lleva el considerando que eso es todo el criterio legal, en el punto uno ahí viene todos los artículos de la ley que hacen

referencia lo que es exclusivo y excluyente en el segundo viene toda la normativa del porque somo puestos exclusivos y excluyentes.
En el punto tercero habla de la jurisprudencia de todo lo relacionado con la autonomía municipal, en el punto cuarto se hace un análisis y se dice por qué las funciones pueden ser exclusivas y excluyentes.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, hace una consulta señalando específicamente una parte del texto.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, tomando términos exclusivos y excluyentes y explicando el por qué los funcionarios son exclusivos y excluyentes debido a que los funcionarios municipales tenemos una regulación exclusiva.
En el punto c, se especifica los servicios específicos que nacen de la constitución y el código municipal y los riesgos de la aplicación de la normativa.
En el punto quinto se habla de lo que indicó la constitución y en el régimen municipal cuando se hizo la consulta que decía que las municipalidades, ya se había dicho que era inconstitucional que las municipalidades quedaran bajo el poder del poder ejecutivo por que la constitución política indica que somos autónomos.
El último punto es donde se justifica por qué se dice que los puestos son exclusivos y excluyentes y lo que se acuerda fue lo que indique al inicio.
El regidor Ureña Bonilla manifiesta, ante todo este estudio ¿Qué posibilidades hay de que esto se vaya a dar, o que no vayan a haber inconvenientes?
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, el MIDEPLAN ya estaba dando respuesta a algunas municipalidades donde les daban respuesta de que, si aceptan que sean exclusivos y excluyentes, aquí por lo menos se protege el derecho de que estamos contratados para esta municipalidad, hay factores que nos ayudan.
El regidor Ureña Bonilla manifiesta, cada municipalidad tiene realidades muy diferentes, pero que pasa si se define un salario global se define una base para los salarios y se complica el asunto, porque muchas municipalidades no podrían solventar esos salarios de acuerdo con sus presupuestos, eso me genera una gran duda.
La señora alcaldesa municipal manifiesta, yo les voy a leer lo que les contestaron a los Goicoechea solamente quedaría cubierta por las normas generales, habría que ver cuáles serían esas normas generales a las que debemos acogernos, pero la ley es muy clara que la UNGL es quien rige a las municipalidades.
La señora Emilia Retana Jiménez manifiesta, a lo que se refería el regidor Ureña Bonilla a que se refiere el MIDEPLAN con un salario global, para mí sería montar esos salarios base más los pluses salariales, pero en el caso nuestro es relativamente poco lo que podemos montar como salario global, pero habría que ver cómo se van a dar los aumentos porque ya le van muchos años sin aumentos o aumentos demasiado bajos, si eso sigue así vamos a entrar en una precariedad de salario.
Aquí pagamos justos por pecadores porque si el gobierno central sí tiene muchos pluses salariales y determinaron pluses salariales que no sé cuáles son y cuáles puestos la reciben, pero no nos pueden meter en el gobierno central y nosotros no dependemos de ellos, porque la municipalidad tiene su propio presupuesto pero venimos a pagar las deudas los compromisos que ha adquirido el gobierno central por deuda interna, nosotros lo que tenemos que hacer es defender la autonomía municipal y a como se presentan las demás

cosas vamos a ver cómo se puede hacer y se va resolviendo, aparentemente la ministra dijo que no se iba a meter con las municipalidades, pero hay que esperar a ver qué pasa.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, aparentemente el salario global se va a adaptar a cada municipalidad, pero las directrices las va a dar la UNGL, sin embargo, ellos dijeron que tienen un plazo como de tres a seis meses para presentar la propuesta.
El regidor Ureña Bonilla manifiesta, muchas gracias por las aclaraciones, yo pensé que si se habla de salario global es una sola escala para todas las municipalidades, que obviamente no se podría porque las realidades son muy diferentes, así como los presupuestos, ese término "global" no aplicaría para este caso, eso es lo que me preocupa cuando se habla de salario global porque son dos cosas muy diferentes.
El regidor Sánchez Ureña manifiesta, a lo que entiendo es que al declararnos exclusivos y excluyentes el salario no va a variar, por ejemplo, para que sean salarios más altos si no que se van a mantener, porque no tendría ningún sentido declararse exclusivos y excluyentes, quedan muchas dudas todavía, pero habrá que esperar a ver que va a pasar con esta ley.
La regidora Abarca Jiménez manifiesta, si esto es difícil de entender para ustedes, imagínense como es esto para los ciudadanos, creo que no queda de otra que ir un paso a la vez y tomar el acuerdo de esta acción esperando un resultado positivo y ver qué sucede con el paso del tiempo.
La señora presidenta municipal manifiesta, ya discutimos la moción, una vez discutida la voy a someter a votación. Solicito la dispensa de trámite de comisión para aprobar la moción.
Una vez ampliamente discutido, se acuerda:
"ACUERDO 2: Se dispensa de trámite de comisión y se aprueba la moción presentada por la señora alcaldesa Ana Lorena Rovira Gutiérrez, respaldada por los señores regidores Eida Montero Cordero y Juan Carlos Sánchez Ureña, que textualmente dice:

Texto de la moción:

Posición de la Municipalidad de Tarrazú respecto a la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público (LMEP)

CONSIDERANDO QUE:

Primero: La Ley Marco de Empleo Público (LMEP) No. 10159, se publicó en el alcance digital número 50 del Diario Oficial La Gaceta número 46 del 9 de marzo de 2022 y entrará a regir el 10 de marzo de 2023.

En su artículo 6, en lo que interesa señala: "*Artículo 6-Creación del Sistema General de Empleo Público. La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).* ***Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente*** *asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y* ***a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.(****…).*

Este artículo concede a las instituciones autónomas, como lo es la Municipalidad de Tarrazú de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, la potestad de determinar las relaciones de empleo desarrolladas en la institución que se excluirán de la rectoría en materia de empleo público otorgada a MIDEPLAN.

Esa competencia recae sobre el órgano competente de cada ente o institución, en este caso, al Concejo Municipal de conformidad con el artículo 13 incisos a), b), c), d) l) y s) del Código Municipal.

La exclusión a la que hace mención el artículo 6 de la LMEP, se reitera en los numerales 7.a, 7.c, 7.f, 7.l y 9.a, y se desarrolla en los ordinales 13, 18, 21, 30, 31, 32, 33 y 34, todos de la Ley Marco de Empleo Público. *Importante señalar que la excepción mencionada implica mantener en la órbita competencial de los jerarcas administrativos correspondientes el ejercicio de la función rectora en materia de empleo público sobre las relaciones estatutarias exceptuadas*.

Segundo: La Ley en mención no define que es ser exclusivo y excluyente, y al ser aprobada recientemente no se cuenta con la existencia de información jurídica dedicada a analizar en forma particular ese cuerpo normativo, razón por la cual, se considera jurídicamente apropiado, utilizar como insumo el contenido de las opiniones consultivas emitidas por la misma Sala Constitucional, las cuales, sirven como parámetro para la definición de los puestos de trabajo excluidos de la rectoría del MIDEPLAN, estableciendo en dichos votos (2021-01798 y 2022-002872) las pautas a seguir para la puesta en práctica de dicha normativa.

Por lo que conviene recurrir a la técnica jurídica para determinar el contenido de tales términos dentro del contexto de la Ley Marco de Empleo Público y con referencia a los entes o institución autónomas, colocando estos términos dentro del grupo de los conceptos jurídicos indeterminados.

En nuestro país, al definir los conceptos jurídicos indeterminados la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha seguido la línea de razonamiento desarrollada por García de Enterría y Fernández. En resolución número 2004-12402, citando los votos número 1877-1990, 5594-1994, 1265-1995, 2001-000454, 2001-007631, 2001-009389, 2001-009685, la Sala Constitucional definió la figura bajo estudio en los siguientes términos:

"II. (…) V. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados. Los primeros delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca, como lo son la mayoría de edad, plazos para promover recursos y apelaciones, etc. Por el contrario, ***con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto****, conceptos como lo son la buena fe, la falta de probidad, la moral, las buenas costumbres, etc. Así, aunque la ley no determine con claridad los límites de estos conceptos, porque se trata de conceptos que no admiten cuantificación o determinación rigurosa, pero que, en todo caso,* ***es manifiesto que con ellos se está refiriendo a un supuesto de realidad que, no obstante, la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de aplicación.*** *La ley utiliza conceptos de valor -buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, orden público, justo precio, moral-, o de experiencia -incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible-, porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa. Pero resulta claro que al estarse refiriendo a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, como es el caso de la determinación de las infracciones o faltas disciplinarias, la aplicación de tales conceptos a la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no la hay, o acciones contrarias al orden público o no las hay, o hay acciones contrarias a la moral o no las hay, etc. En esto radica lo esencial de este tipo de conceptos, de manera que* ***la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una «unidad de solución justa» en cada caso****. La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, que no obstante su denominación, son conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes, se da en todas las ramas del derecho, como por ejemplo en la civil -buena fe, diligencia del buen padre de familia, negligencia-, en la comercial -interés social-, en la procesal -pertinencia de los interrogatorios, medidas adecuadas para promover la ejecución, perjuicio irreparable-, o en la penal -alevosía, abusos deshonestos-, son sólo algunos de los ejemplos que se pueden citar. En el Derecho Administrativo, no existe diferenciación en cuanto a la utilización de conceptos tales como la urgencia, el orden público, el justo precio, la calamidad pública, las medidas adecuadas o proporcionadas, la necesidad pública o el interés público, etc., no permitiendo una pluralidad de soluciones justas, sino sólo una solución a cada caso concreto".*

Esta situación pone a las Municipalidades en el dilema de tener que determinar el contenido de tales

acepciones, para poder entender y desarrollar la competencia establecida en el artículo 6 de la mencionada ley de empleo público.

La utilización de los supuestos señalados para comprender, aplicar e implementar en el Régimen Municipal el contenido de los términos *exclusivo(a) y excluyente*, dentro del contexto de la Ley Marco de Empleo Público, se encuentra justificación legal en el ordenamiento jurídico nacional vigente, en los artículos 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública y 10 del Código Civil.

Asimismo, revisando el ajuste de la Ley Marco de Empleo Público al Derecho de la Constitución, en resolución número 2021-017098, de las veintitrés horas y quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Constitucional indicó que las normas infra constitucionales se deben leer, interpretar y aplicar de conformidad con el Derecho de la Constitución, éste último conformado por los valores, principios y normas constitucionales.

A parte del indicado soporte legal, esta propuesta encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretación de las normas jurídicas. En resolución número 2003-003481, de las catorce horas y tres minutos del dos de mayo de dos mil tres, ese Tribunal Constitucional indicó que la interpretación de las reglas legales debe tomar en cuenta la finalidad de la norma y los contextos institucional, sistemático y evolutivo histórico.

"III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia, así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El intérprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados, sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el intérprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo".

Tercero: Conforme con lo anterior se analiza el término exclusivo y excluyente en la ejecución de las labores de los funcionarios(as) municipales, a partir de la normativa vigente y la jurisprudencia, para lo cual primeramente debemos tener claro el tema de la autonomía Municipal el cual ha sido desarrollado por la Sala Constitucional en muchas sentencias.

En Costa Rica el régimen municipal es una modalidad de la descentralización territorial, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "*administración de los intereses y servicios locales." En el ámbito de cobertura de las Municipalidades, y si definimos que es lo local, nos induce nuevamente a los conceptos jurídicos indeterminados.*

La Sala Constitucional en voto 5445-1999 en lo que interesa señaló:

"Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales."

Consecuentemente con lo indicado por la Sala Constitucional, el legislador en la Ley 7794, Código Municipal señala:

"Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. (…)"

Cuarto: En razón de todo lo anteriormente expuesto en relación con el ámbito competencial y funcional de la Municipalidad de Tarrazú, se considera pertinente y apropiado determinar el contenido de los términos *exclusiva(o) y excluyente*, así como la concurrencia de situaciones jurídicas particulares *exclusivas y excluyentes* en la ejecución de las labores de las personas servidoras municipales, a partir de los siguientes supuestos:

a. ***La naturaleza jurídica de las funciones y actividades que ejercen las personas funcionarias municipales:*** Conforme a las particularidades de su perfil y funciones vinculadas a la actividad sustantiva institucional, diferenciadora de otros cargos que pueden ser o no ser de similar perfil, pero que se particularizan debido al ejercicio de las competencias, atendiendo los intereses y servicios locales dentro de la autonomía municipal que los caracteriza y que se encuentran consagrados en la Constitución Política, artículos 169 y 170. De acuerdo con la Procuraduría General de la República en el dictamen C-15-2013, sobre la naturaleza de las competencias municipales, se asevera que las mismas se encuentran más que vigentes en el actual Código Municipal, Ley N°. 7794, en todo su articulado, pues es mandato constitucional el que establece que los gobiernos locales deben administrar los intereses y servicios locales en cada cantón, de acuerdo con el artículo 169 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, se reconoce la autonomía municipal, que norma el 170 de la Constitución Política, como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad, en este caso, de cada cantón. Es decir, esta autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades, la libre gestión en las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos, y específicamente a la capacidad de autogobernarse, a la virtud de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, así como a la capacidad impositiva, la auto normación y administración.

b. ***El ordenamiento jurídico particular que rige y regula a los funcionarios (as) municipales de manera "exclusiva y excluyente:*** Se refiere a la existencia de un régimen jurídico existente en el Código Municipal,

Título V, *especial, aplicable única y exclusivamente a las relaciones de empleo público desarrolladas en el Régimen Municipal*. Este régimen jurídico particular está compuesto por normativa legal emitida para regular en forma especial y especifica las relaciones de empleo municipal, con la intención de asegurar y proteger el contenido de los principios de separación de funciones y la autonomía municipal, así como la ejecución de la competencias constitucionales y legales (conexas) asignadas a la Municipalidad de Tarrazú, esta circunstancia coloca a las relaciones de empleo municipal en una situación jurídica "exclusiva y excluyente" dentro del ordenamiento jurídico. Así por ejemplo el artículo 129 del Código Municipal establece que las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. Contendrá una descripción completa y sucinta de las tareas típicas y suplementarias de los puestos, los deberes, las responsabilidades y los requisitos mínimos de cada clase de puestos, así como otras condiciones ambientales y de organización. El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. Las municipalidades no podrán crear plazas sin que estén incluidas, en dichos manuales, los perfiles ocupacionales correspondientes. El artículo 130 de este código exige que las municipalidades mantendrán actualizado un Manual de organización y funcionamiento, cuya aplicación será responsabilidad del alcalde municipal. Las plazas a las que se les da contenido en un presupuesto tienen que estar necesariamente incorporadas en el Manual descriptivo de puestos. El capítulo V del Código Municipal no fue modificado o derogado de forma alguna por la Ley Marco de Empleo Público, por lo que todos y cada uno de los funcionarios (as) municipales quedan cubiertos por el mismo, caso contrario, habría una derogatoria tácita en la aplicación de la norma especial, para todos o una parte de los funcionarios de un gobierno local, vaciando de contenido en alguna forma el principio de autonomía. Obviamente esto no implica que el Régimen Municipal desatienda los demás preceptos legales de la LMEP y que sí son aplicables. Este supuesto, alude a la condición jurídica especial que ostentan los puestos de trabajo que conforman el organigrama de la Municipalidad de Tarrazú, derivados de la relación existente entre la función sustancial asignada a cada Gobierno Local y las responsabilidades o funciones y deberes o tareas que conforman cada perfil funcional, integradas al puesto correspondiente con la intención de cumplir y satisfacer las competencias encomendadas por la Municipalidad Ese vínculo especial, existente entre la competencia institucional y las responsabilidades y deberes del cargo, lo que diferencia a los puestos municipales de otros que pudieran ser similares, pero con fines diferentes al Régimen Municipal.

c. *Los efectos del ejercicio de la función pública administrativa por parte de los funcionarios (as) municipales, en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación de sus servicios:* En materia de intereses locales resulta relevante el dictamen C-015-2013 de la Procuraduría General de la República, que atiende una consulta con relación a la vigencia de las competencias municipales que venían enumeradas en el artículo 4 del código municipal anterior y que fue derogado cuando se aprobó el vigente y que concluye: "A partir de lo indicado, debemos concluir que en la medida que las atribuciones anteriormente reguladas en el artículo 4 de la Ley 4574, puedan englobarse dentro del concepto de "lo local", debe entenderse que existe una autorización constitucional y legal a favor de las municipalidades para ejercerlas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias nacionales que pueden ejercerse en la circunscripción de cada cantón." Estas competencias pueden resumirse de la siguiente manera: *desarrollo de la cultura, la ciencia y las artes, proteger el patrimonio artístico e histórico, educación general y vocacional, becas y cooperar con las juntas administrativas y de educación en la atención de la infraestructura educativa, salud física y mental, prevención y combate de enfermedades, bienestar social, recreación, deporte y bienestar general de la población, planificación urbana, dentro de esta servicios urbanos, vivienda, desarrollo rural, real vial, desarrollo agropecuario, industrial, comercial que promueva el empleo, protección de los recursos naturales, fuentes de energía, la fauna, promoción del turismo, la seguridad y el orden público, así como impulsar la conciencia cívica, la democracia y la participación en el gobierno local.* En el código municipal actual, en el artículo 3 se reitera el concepto constitucional de intereses y servicios locales y se enmarcan de forma genérica las competencias municipales, "…La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común, de conformidad con los convenios que al efecto suscriba." El artículo 4 establece una serie de competencias que a la vez contienen herramientas que las municipalidades utilizan para alcanzar sus fines como dictar sus reglamentos autónomos de

organización y servicio, así como cualquier otro que disponga el ordenamiento jurídico, acordar presupuestos y ejecutarlos, administrar y prestar los servicios municipales, aprobar tasas, precios y contribuciones municipales, tarifas de impuestos municipales, percibir y administrar los ingresos y tributos con carácter de administración tributaria, realizar convenios, consultas populares, promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población, políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y equidad de género, crear albergues para personas en situación de abandono y situación de calle, participar en políticas públicas de vivienda. Existen por otra parte una serie de leyes que han conferido competencias exclusivas a las municipalidades como la atención exclusiva de la red vial cantonal, la planificación urbana, la movilidad activa, el comercio al aire libre, en el mismo código municipal la policía municipal y las licencias para actividades comerciales e industriales, inspectores de tránsito y otras que aunque no existan leyes especiales se pueden enmarcar dentro del concepto de "lo local" como dice el dictamen de la Procuraduría General de la República, citado anteriormente. Con relación a los servicios locales que presta la municipalidad, la mayoría están desarrollados en el artículo 83 del Código Municipal, para los cuales se fijan tasas y precios como alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras, el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios, mantenimiento, rehabilitación y construcción de aceras, vigilancia electrónica. También son servicios de algunas municipalidades los acueductos. En la atención de los intereses y servicios locales, tanto los citados como otros que puedan existir, la actuación de los funcionarios (as) municipales es "exclusiva y excluyente" ya que es propia de los propósitos para los cuales fue desarrollada la autonomía municipal por parte del legislador constituyente. La Municipalidad es un ente descentralizado de la administración del Estado, el más cercano a la comunidad y el *encargado de resolver sus necesidades descritas en la constitución política y en la ley como intereses y servicios locales,* sin dejar de lado la obligación de coordinar con las demás instituciones públicas los programas y proyectos a realizar en el cantón respectivo, artículo 6 del Código Municipal, como con otros gobiernos locales para efectos de atención de los temas regionales, artículos 7 y 9 del mismo código. Además, *son consideradas como una "pieza clave en la vinculación con la ciudadanía" por la proximidad que tienen con las personas*, artículos 1, 2 y 3 del Código Municipal. El Régimen Municipal en Costa Rica tiene una modalidad descentralizada territorialmente, según se desprende del párrafo primero del artículo 168 y los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la administración de los intereses y servicios locales es competencia municipal.

d. *Riesgos de la injerencia de la gestión del régimen municipal:* Los riesgos que el ejercicio de las competencias constitucionalmente otorgadas conlleva, ya que ellos pueden impactar en el desarrollo y satisfacción de las necesidades de los habitantes y sus diferentes comunidades, ya que la municipalidad goza en algunos casos de competencias exclusivas y excluyentes respecto del estado y otros entes públicos.

Quinto: Estando el marco normativo propio y particular como lo es el Código Municipal, exclusivo y excluyente, para funcionarios (as) del Régimen Municipal, Vigente, en orden a su vigencia actual y singular, y que requiere necesariamente una derogatoria expresa y no tácita ni por vía de inferencia, conforme lo indicó la Sala Constitucional la resolución número 17098–2021 de las once horas y quince minutos del dos mil veinte uno.

Es de advertir que al estar plenamente vigentes las leyes que regulan las relaciones de empleo en el Régimen Municipal como lo es el Código Municipal, las mismas no pueden entenderse desaplicadas vía inferencia a un grupo de personas servidoras dada la vocación de generalidad de las referidas normas, por ende, interpretar que determinados servidores están excluidos de sus alcances y de las competencias propias, lo cual no está ni permitido ni contemplado en Ley Marco de Empleo Público.

Sexto: Importante tener presente el resultado de la Consulta Facultativa de Constitucionalidad al proyecto de la Ley Marco de Empleo Público que nos indica:

La Sala Constitucional ha dicho en la Resolución Nº 17098 - 2021 que: ***"Por unanimidad se evacua la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" que se tramita en el***

expediente legislativo n° 21.336, en el sentido de que el artículo 6 es inconstitucional en cuanto somete a las municipalidades a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo."

Séptimo: Para los procesos que lleva la Municipalidad de Tarrazú todas las clases, entendiendo que "La clase comprende un puesto o conjunto de puestos lo suficientemente similares en cuanto a deberes, responsabilidades y autoridad, para que se les pueda aplicar el mismo título a cada uno de ellos, exigir a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de preparación académica, conocimientos, etc. Usar el mismo tipo de exámenes a pruebas de aptitud, para seleccionar los candidatos a empleo, y asignarles la misma remuneración en condiciones de trabajo similares.". Son importantes por lo que todos los perfiles de puestos con funciones operativas, administrativas, profesionales y técnicas en apego a la Autonomía Administrativa de la cual goza esta Corporación Municipal son exclusivos y excluyentes para la atención de los intereses y servicios locales que por su naturaleza muchos son servicios esenciales.

La Municipalidad es prestataria de servicios esenciales para los munícipes del cantón de Tarrazú como lo son los servicios de acueductos, recolección de residuos sólidos entre otros, y siendo que tenemos funcionarios que participan directamente de la función pública y en el proceso participan funcionarios de diversas clases, todos los funcionarios interinos y en propiedad de la Municipalidad de Tarrazú, son exclusivos y excluyentes para la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público.

Consecuentemente, las personas servidoras municipales, nombradas al amparo de la normativa especial que regula el empleo público municipal (Código Municipal, Manual de Puestos, Manual de Selección y Reclutamiento), se encuentran reguladas por esa legislación de manera exclusiva y excluyente, y forman parte del sistema del régimen municipal en su competencia territorial.

Conforme a este parámetro, se puede concluir que se encuentra excluidos de la rectoría en materia de empleo público, por parte de MIDEPLAN, los empleados municipales que realizan gestión pública directa o inmediatamente relacionada con los fines constitucionalmente asignados a los Gobiernos Locales, creada por la autonomía municipal otorgada por la Constitución Política.

SE ACUERDA:

Con dispensa de trámite de comisión y luego de un amplio análisis y por las razones antes mencionadas y expuestas, se acuerda:

PRIMERO: Aprobar el informe técnico oficio RR-HH MT-N°0019-2023 presentado por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Tarrazú, el cual es un documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el informe jurídico oficio MT-DL-013-2023 del Departamento Legal de la Municipalidad de Tarrazú, titulado: "*Criterio legal respecto de los parámetros jurídicos necesarios para definir las relaciones de empleo desarrolladas en la Municipalidad de Tarrazú y su declaratoria de exclusivos y excluyentes ante el MIDEPLAN."*

TERCERO: En relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Marco de Empleo Público y basados en la Autonomía Municipal conferida en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, y con las justificaciones técnicas y jurídicas antes señaladas, se declara a todas las personas trabajadoras de la Municipalidad de Tarrazú, que cumplen funciones o labores operativas, administrativas, profesionales o técnicas, **como *exclusivas y excluyentes*** para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a la Municipalidad, por ende, nuestros funcionarios (as) no se deben someter a la rectoría del Sistema General de Empleo Público a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

CUARTO: Establecer que los principios de autonomía de la gestión municipal serán los que operativicen las relaciones de empleo en este sector, con responsabilidad social, respeto de los derechos humanos y los principios que informan la buena gestión, eficiencia y eficacia de la administración pública.

Lo anterior, no impide que todas las buenas propuestas del Sistema General de Empleo Público, a cargo del Ministerio de Planificación y Política Económica, serán revisadas en este sector, y se acatarán todas aquellas

que no afecten los principios convencionales y constitucionales relacionados con la Autonomía Municipal.

Quinto: Solicitar al Departamento de Recursos Humanos por medio de la Alcaldía Municipal, los estudios correspondientes para determinar las familias de cada puesto *exclusivos y excluyente*s se llevarán a cabo tomando en consideración los siguientes cuatro factores o parámetros de justificación:

5. *La naturaleza jurídica de las funciones y actividad que ejercen las personas funcionarias municipales.*
6. *El ordenamiento jurídico particular que rige a los funcionarios municipales de manera "exclusiva y excluyente".*
7. *Los efectos del ejercicio de la función administrativa por parte de los funcionarios municipales en sus diferentes manifestaciones y su incidencia y necesidad en la prestación de sus servicios.*
8. *Los riesgos que el ejercicio de las competencias constitucionalmente conlleva ya que ello puede impactar el desarrollo y satisfacción de las necesidades de los habitantes en sus diferentes comunidades.*

De modo tal que, los puestos operativos, administrativos, técnicos, profesionales, directivo y gerencial, deberán de cumplir con al menos uno de los cuatro parámetros de justificación antes descritos, para poder ser exclusivos y excluyentes, estudios complementarios a los ya realizados.

SEXTO: Se dispone que el Departamento de Recursos Humano de la Municipalidad de Tarrazú, deberá realizar las siguientes acciones, entre otras que se estimen necesarias:

a) Ampliar los estudios técnicos y acciones necesarias para ajustar la metodología de clasificación y valoración de puestos de esta Municipalidad a fin de alinearla a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público, determinar una metodología de valoración del trabajo y determinar los grados en la familia del Régimen Municipal.

b) Realizar los estudios técnicos y acciones necesarias a fin de construir la columna salarial de esta Municipalidad y definir los salarios globales de los diferentes puestos que integran la familia del Régimen Municipal.

c) Ajustar el manual descriptivo de clases de puestos de la Municipalidad de Tarrazú conforme las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.

d) Ajustar los sistemas de pagos de la Municipalidad de Tarrazú a conforme con las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.

e) Revisar las bases selectivas y pruebas específicas para alinear el modelo de reclutamiento y selección de esta Municipalidad a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.

f) Realizar las modificaciones necesarias para alinear la evaluación del desempeño, la capacitación y cual otro tema relacionado con las relaciones la Municipalidad de Tarrazú en lo que fuere pertinente a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.

g) Implementar las regulaciones del capítulo de gestión de las relaciones laborales contemplado en la Ley Marco de Empleo Público para toda la familia de puestos esta Municipalidad a partir de la vigencia de dicho cuerpo normativo."

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO."

La señora presidenta municipal manifiesta, ya se tomó la decisión y esperando el mejor resultado posible y a ver qué pasa más adelante.

La señora alcaldesa municipal manifiesta, muchas gracias al Concejo Municipal por apoyar esta moción y no sé si ustedes tienen el correo a dónde hay que enviar eso y enviarlo en la mañana, quiero felicitar a las compañeras por este trabajo que hicieron.

La señora presidenta municipal manifiesta, me uno a las felicitaciones para las funcionarias por esa gran labor y el trabajo que realizaron en tan poco tiempo.
El regidor Ureña Bonilla manifiesta, yo sé que ustedes son muy profesionales, pero si es muy importante prestarle bastante atención a ese término de salario global, porque a mí si me generaría mucha angustia que se hable de un salario global municipal.
La señora presidenta municipal manifiesta, me imagino que este tema será muy bien analizado.
La regidora Quesada Blanco manifiesta, creo que el acuerdo no quedó definitivamente aprobado
La señora presidenta municipal manifiesta, sí ya se había dicho que quedaba definitivamente aprobado, muchas gracias.
La Licda. Rosaura Cordero Alvarado manifiesta, con eso del salario global al declararnos exclusivos y excluyentes no nos regiríamos por el MIDEPLAN si no que se va a analizar un poco más a nivel de cada institución y se define a nivel municipal, los salarios no van a aumentar sino más bien nos van a limitar.
La señora presidenta municipal manifiesta, si vamos a ver entonces a ver qué pasa, muchas gracias a todos.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día.

Yamileth Blanco Mena	Eida Montero Cordero
SECRETARIA MUNICIPAL A.I.	PRESIDENTA MUNICIPAL